

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, martes 15 de junio de 1886.

NUMERO 135

ADMINISTRACION.
IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Junio de 1886.

TIENE ESTE MES 30 DIAS.

Martes 15 de Pent.—Santos Vito, Modesto y santa Crescencia, mrs.: Lilia y Leonidas, mrs.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Autógrafa.

Congreso Constitucional.

Decretos.

Código Civil.

Secretaría de Gobernación.

Oficio.
Lista de los dueños de títulos despachados en el Registro de la Propiedad.

Secretaría de Hacienda.

Oficio.

Cartera de Instrucción Pública.

Oficio.

Secretaría de Guerra.

Cartera de Marina.

Oficios.—Movimiento marítimo.

Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.
—Edictos.

Régimen Municipal.

Revista interior.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

AUTOGRAFA.

FRANCISCO MENENDEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR.

A Su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica.

Grande y buen amigo:

Con placer he visto la carta autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el once del corriente, en que se sirve comunicarme haber sido llamado por el voto popular a ejercer la Presidencia de esa República, durante el presente período constitucional, y haber tomado

posesión de ese alto cargo el ocho del mismo mes, ante el Congreso Nacional.

Con tan fausto motivo, me es muy satisfactorio enviar á Vuestra Excelencia mi más cumplida felicitación, asociándome en un todo á los nobles propósitos manifestados por Vuestra Excelencia, de mantener y fomentar con decidido empeño las buenas relaciones que unen á esta y esa República.

Con protestas de mi más distinguida consideración, me suscribo de Vuestra Excelencia

Leal amigo,

FRANCISCO MENENDEZ.

El Ministro de RR. EE.,
MANUEL DELGADO.

Palacio Nacional.—San Salvador, mayo 31 de 1886.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Nº 20.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,
DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse los siguientes decretos emitidos por la Comisión Permanente en el último receso del Congreso.—

El número 26, de 31 de enero del corriente año, que dicta reglas para la aplicación de los artículos 21, 22 y 37 de la ley de 7 de febrero de 1884 en relación con las disposiciones del Código Fiscal.

Y el número 32, de 26 de abril de este año, que autoriza la ocupación de los terrenos baldíos situados en la margen derecha del río San Juan, y la fundación en el mismo lugar de una nueva población con el nombre de "Irazú".

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los diez días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

MÁXIMO FERNÁNDEZ, ABEL SANTOS.
Secretario. Prosecretario.

Palacio Presidencial. San José, á once de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

Ejecútese.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda.
MAURO FERNÁNDEZ.

Nº 21.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la Ley General de Educación Común emitida por la Comisión Permanente el 26 de febrero del presente año, marcada con el número 24.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los diez días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

MÁXIMO FERNÁNDEZ, A. SANTOS.
Secretario. Prosecretario.

Palacio Presidencial.—San José, junio once de mil ochocientos ochenta y seis.

Ejecútese.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública.
MAURO FERNÁNDEZ.

CODIGO CIVIL.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

De acuerdo con la ley de 19 de abril de 1885, decreto el siguiente

CODIGO CIVIL.

LIBRO IV.

De los contratos y cuasi-contratos y de los delitos y cuasi-delitos como causa de obligaciones civiles.

TITULO I.

Contratos y cuasi-contratos.

(Continúa.)

CAPITULO III.

Efecto de los contratos.

Art. 1022.—Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes.

Art. 1023.—Los contratos obligan tanto á lo que se expresa en ellos como á las consecuencias que la equidad, el uso ó la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta.

Art. 1024.—Los derechos y las obligaciones resultantes de los contratos pueden ser transmitidos entre vivos ó por causa de muerte, salvo

si esos derechos y obligaciones fueren puramente personales por su naturaleza, por efecto del contrato ó por disposición de la ley.

Art. 1025.—Los contratos no producen efecto sino entre las partes contratantes: no perjudican á terceros, así como no les aprovechan, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1026.—La promesa del hecho de un tercero, cualquiera que sea el objeto del contrato, obliga al que la hace, con tal que ella aparezca con el carácter de contrato.

Art. 1027.—Cuando el tercero se niega á ratificar el contrato, el prometiende debe ejecutar la obligación si está en su poder hacerlo, ó debe en el caso contrario indemnizar al acreedor de los daños y perjuicios.

Art. 1028.—Mientras el tercero no haya ratificado, el prometiende puede sustituirlo en todos los derechos y obligaciones que resulten del contrato, salvo que la prestación no pudiera cumplirse sino por la persona que las partes han tenido en vista al celebrar el contrato.

Art. 1029.—La ratificación retrotrae los efectos del contrato entre las partes contratantes al día en que éste se verificó: pero con respecto á terceros los producirá desde el día de la ratificación.

Art. 1030.—La estipulación hecha en favor de un tercero es válida.

Art. 1031.—Si dicha estipulación fuere puramente gratuita respecto al tercero, se regirá por las reglas de la donación, considerándose como donante á aquel de los contratantes que tuviere interés en que la estipulación se cumpla, ó á ambos si uno y otro tuvieran ese interés, según los términos del contrato.—En el caso de que la estipulación no fuere gratuita, se regirá por las reglas establecidas para las propuestas de contratos no gratuitos, considerándose como proponente al que estipuló.

Art. 1032.—Si la obligación que se había estipulado en favor del tercero pudiere por su naturaleza ser ejecutada en provecho del estipulante sin perjuicio del prometiende, lo será en favor del estipulante si la estipulación fuere revocada ó no aceptada por el tercero.

Pero si una obligación no pudiere ser cumplida en favor del estipulante, sino con perjuicio del prometiende, ó si de un modo absoluto no pudiere ser traspasada

de la persona del tercero á otra, el estipulante, en el primer caso, sólo podrá aprovecharse del beneficio de la carga teniendo cuenta del perjuicio que sufra el prometeniente, y en el segundo caso, la revocación ó no aceptación aprovechará únicamente al prometiente.

Art. 1033.—Después de la aceptación del tercero, el prometiente está obligado directamente para con él á ejecutar su promesa, y el derecho del tercero queda asegurado con las mismas garantías que el estipulante pactó.

CAPÍTULO IV.

De la garantía.

Art. 1034.—Todo aquel que ha transmitido á título oneroso un derecho real ó personal, garantiza su libre ejercicio á la persona á quien lo transmitió.

Art. 1035.—La acción de garantía puede ejercitarse por aquel á quien se debe, desde que á consecuencia de una demanda intentada contra él, ó de una excepción opuesta á una demanda suya, la existencia del derecho transmitido se encuentra amenazada.

Art. 1036.—Aquel á quien se debe la garantía, puede exigir del garante:

1º—Que haga cesar las persecuciones judiciales que un tercero dirige contra él, ó la resistencia que alguien opone al ejercicio de sus derechos;

2º—La indemnización de las consecuencias de esas persecuciones, ó de la resistencia, si aquellas ó ésta se han ejercido con derecho.

Art. 1037.—La obligación de garantía, en cuanto se refiere á mantener al adquirente en la pacífica posesión de la cosa, es indivisible; pero no lo es cuando tiene por objeto la restitución del precio y el pago de daños y perjuicios.

Art. 1038.—El adquirente vencido en la totalidad de la cosa tiene derecho de reclamar del enajenante de buena fe:

1º—El valor que la cosa tenga al tiempo de la evicción;

2º—Los gastos y costos legales del contrato y los gastos de la demanda principal, así como los de la garantía.

3º—La indemnización de los frutos que tuvo que devolver al tercero que lo venció, con tal que ya hubiera pagado el precio de la cosa, ó que hubiera reconocido interés sobre ese precio.

Art. 1039.—El enajenante de mala fe debe al adquirente que es vencido en la totalidad de la cosa:

1º—La restitución del precio íntegro pagado, ó el valor de la cosa;

2º—Las indemnizaciones de que hablan los incisos 2º y 3º del artículo anterior;

3º—La indemnización del perjuicio que se haya causado al adquirente privándole del aumento de valor que pueda haber recibido la cosa después de la enajenación, por acontecimientos independientes del hecho del hombre ó por

mejoras debidas al adquirente, ó la restitución, si así lo prefiere éste, de las sumas gastadas en la cosa, aun cuando tuvieran por objeto mejoras de lujo.

Art. 1040.—El enajenante tiene derecho á retener de lo que debe pagar al adquirente:

1º—La suma que el adquirente haya recibido de quien lo venció, por mejoras anteriores á la enajenación, ó por las hechas por él;

2º—El monto del beneficio que el adquirente haya sacado de los deterioros ocasionados en la cosa por un goce abusivo ó una explotación immoderada, siempre que él no haya tenido que indemnizarlos al propietario.

Art. 1041.—En caso de una evicción parcial, el adquirente puede elegir entre una indemnización proporcionada á la pérdida que ha padecido, ó la resolución de la enajenación, si la parte de la cosa en que ha sido vencido, fuere de tal importancia con respecto al todo, que sin ella no hubiera realizado la adquisición.

Art. 1042.—A la evicción parcial, aunque no dé lugar á la acción resolutoria, son aplicables en cuanto lo permitan la naturaleza de las cosas, las reglas fijadas para la total.

CAPÍTULO V.

De los cuasi-contratos.

Art. 1043.—Los hechos lícitos y voluntarios producen también, sin necesidad de convención, derechos y obligaciones civiles, en cuanto aprovechan ó perjudican á terceras personas.

Art. 1044.—A esta clase de obligaciones pertenecen, entre otras, la gestión de negocios, la administración de una cosa en común, la tutela voluntaria y el pago indebido.

TÍTULO II.

Delitos y cuasi-delitos.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 1045.—Todo aquel que por dolo, falta, negligencia ó impudencia, causa á otro un daño, está obligado á repararlo junto con los perjuicios.

Art. 1046.—La obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados con un delito ó cuasi-delito, pesa solidariamente sobre todos los que han participado en el delito ó cuasi-delito, sea como autores ó cómplices y sobre sus herederos.

Art. 1047.—Los padres son responsables del daño causado por sus hijos menores de quince años que habiten en su misma casa. En defecto de los padres, son responsables los tutores ó encargados del menor.

Art. 1048.—Los jefes de colegios ó escuelas son responsables de los daños causados por sus discípulos menores de quince años, mientras estén bajo su cuidado.—También son responsables los amos por los daños que causen sus criados menores de quince años.

Cesará la responsabilidad de las personas dichas, si prueban que no habrían podido impedir el hecho de que se origina su responsabilidad, ni aún con el cuidado y vigilancia común ó ordinaria.

(Continuará.)

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 261.

Señor Ministro de Gobernación.

Gobernación de la provincia de Alajuela, Junio 12 de 1886.

Me hago el honor de participar á U. para su superior conocimiento, que la licencia que por veinte días concedí al señor Alcalde 1º de esta ciudad, para separarse de su destino, la he prorrogado por diez días más, en virtud de no haber cesado la causa que motivara el permiso; y he impartido la orden correspondiente al señor Alcalde suplente para que continúe desempeñando en la Alcaldía.

Del señor Ministro, con distinguida consideración, muy atento y seguro servidor,

MAURILLO SOTO.

Lista de los dueños de títulos despachados en la presente semana.

PARTIDO DE SAN JOSÉ.

Pedro Porras Moreno.
Fabián Burgos Castro.
Nicolás Rojas Valverde.
Francisco Brenes Cervantes (la propiedad.)
Jesús Carmona y Brenes.
Balvina id. id.
Felipe id. id.
Jesús id. id.
María Magdalena id. id.
Francisco id. id.
Ramón Chinchilla Amador.
Graciano Solís Araya.
José Ana Arburrola.
Gaspar López Elizondo.
Manuel Víctor Dengo y Bertora.
Cleto Gutiérrez y Aguilar.
Eusebia Jiménez Fallas.
José Vargas Rojas.
Nazario Valverde y Jiménez.
Escolástico Zúñiga y Chavarría.
Apolonio Segura y Gamboa.
Esteban Zúñiga Chavarría.
Juan Cordero.
Trinidad Blanco Gutiérrez.
Isidro Guardado López.
Jesús Delgado.
Raimundo Muñoz Rivera.
Juan Francisco Canet y Bonilla.
Martín Berrocal Tenorio.
Juana Francisca Chanto y Ramírez.
José Jiménez.
Norberto Solís Picado.
Ramón Vega y Quirós.
Juana id. id.
Petronila id. id.
Juan Rafael Vargas Chavarría.
Salvadora Solís y Castro.
Margarita Astúa Acuña.
Félix Arcadio Montero y Monje.
Petronila Badilla y Solano.

PARTIDO DE HEREDIA.

Vicente Segura y Ulate.
Casiano Villalobos y Vindas.
María Segura Camacho.
María Dolores Rodríguez Miranda.
José de la Cruz Rodríguez Rodríguez.
Balvanera Carrillo Bolaños.
Andrés Brenes Chaverri.

Manuel Peraza Mendoza.
Blas Gutiérrez Urisa.
James Gordon Bennett y Record.
Procopio Arana Alvarado.
Id. id. id.
Graciliano Zamora Chacón.
Diego Trejos González.
María Josefa Solera y Zamora.
José Ramón id. id.
José Dolores id. id.
Manuel Zumbado Rodríguez.
Rafael Arias y Rodríguez.
Ismael id. id.
Pedro Arias Acosta.
Simón Zamora Barquero.
Jesús Aguilar González.
Diego Trejos González.
Rafael Ramírez Brenes.
Blas Chacón Villolobos.
Juana Ramírez Vargas.
Ramona Varela.
Juan Azofeifa Sancho.
Id. id. id.
Tomás Guardia Gutiérrez.

CARTAGO.

Abraham Vargas Quirós.
Inocencio Villalobos Conejo.
Juana Ortega Barahona.
Isidro Salvador Campos Ortega.
Josefa Andrea id. id.
María de Jesús id. id.
María Nicolasa Aguilar Madrigal.
Juan Umaña Camaño.
Manuel Mata Rivas.
Ignacio Calvo Luna.
Luisa Zúñiga Barquero.
Manuel Mata Rivas.
Saturnino Núñez Marín.
Rafael Aguilar Fernández.
Lorenzo Arias Roldán.
Nicolás Aguilar Chaves.
Ramón Redondo Martínez.
María Jacoba Cantillo Fuentes.
Juan Félix Fernández Salazar.
Manuel de Jesús Piedra Alfaro.
Eufrasio Pacheco Frutos.
Francisco Guevara Calvo.
Antonio Aguilar Batista.

PARTIDO OCCIDENTAL.

Victorino Quesada Zeledón.
José María Solís Rodríguez.
Federico Sobrado Carrera.
Cipriano Soto y Chaves.
Liberato Ledesma Campos.
Damina Alvarez y Alvarez.
Gabriel Carvalho Hidalgo.
Florentino Montenegro y Umaña.
Reinaldo Antonio Jurado y Delgado.
Evaristo Parageles y Rubí.
Francisco Arias Fernández.
Deodono González Paniagua.
Salvador Zúñiga Mora.
Patricio Jiménez Conejo.
Maurilio Alfaro Bastos.
Manuel Vásquez Umaña.
Miguel Brenes y Madriz.
Sixto Rovira y Alvenda.
Toribio Rojas Escoto.
José Luis Vasco Garita.
Evaristo Parageles Rubí.
Eliás Bolaños Alvarado.
Rafael Huertas y Rojas.

PARTIDO DE HIPOTECAS.

Institución de educar jóvenes [Rafael Borroeta.]
José Emeterio García Aguilar.
Daniel Quesada Ugalde.
Gerardo Volio Tinoco.
Josefa García Calderón.
José Monje Esquivel.
Abel Gutiérrez Bolandi.
José Francisco Alvarado Arias.
Froilano Monje Fallas.
Gerardo Gager Balle.
Carlos Day y White.
Juan Hernández Rojas.
Municipio de la villa del Paraíso.
Gustavo Rothe y Lange.

Salvador Lara Zamora.
Jorge Mora Castro.
Juan de Jesús Ugalde Alfaro.
Francisco Peralta Alvarado.
Francisco Moya.
José Concepción Gómez Rojas.
Licenciado Julián Volio y Lloren-
te.

LOS SIGUIENTES HAN SIDO DETE-
NIDOS POR DEFECTUOSOS.

Amelia Brouca y Bourrelly.
Doctor Antonio Cruz y Polanco.
Juan Gabriel Hidalgo.
Segundo Chacón y Mora.
Jesús y Antonio Hernández y Cas-
tro.
Licenciado José Joaquín Rodríguez
y Zeledón.
José Sabas Zúñiga y Gamboa.
Apolonio Segura y Gamboa.
Juana Solano y Brizuela.
Diego Esquivel y Priat.
María Echeverría de Cooper.
Santiago Fernández y Echeverría.
Toribio Rojas y Escoto.
José Tomás Blanco y Gutiérrez.
Margarita Liberata Mora y Ureña.
Recaredo Bonilla y Carrillo.
Fondos del Colegio Seminario.
Fondos del distrito de Patarrá.
José Chacón y Barquero.
Lina Solano.
José María Chacón y Barquero.
Sara Mora y Ureña.
María Josefa Campos y Ortega.
Carmen Rivera y Cubero.
Jesús Arce Solano.
Ramón Coto y Coto.
Baltazar Piedra y Jinesta.
Juan Calderón y Prao.
Le Lacheur Dent y Compañía.
Sebastián García y Fonseca.
Juan León Arroyo y Trejos.
Evarista Ramírez y Vargas.
Manuel Calvo y Calvo.
Luis Porras.
Dámaso y Juan Marín y Hernán-
dez.
Moisés Murillo y Villanea.
Francisco Jovel y Quesada.
María Rosa Laprade y Llorentier.
Vicenta Cerdas y Muñoz.
Respicio Carvajal y Ortiz.
Miguel Montero y Chaves.
Petra Vega y Miranda.
Francisco Miranda.
Enrique Rodríguez Barquero.
Félix Córdoba y Guevara.
Esteban Gómez Arguedas.
José Madrigal y Morales.
En poder del Procurador.
Jesús Mora y Mora.
Nicolás Quesada y Boza.

Registro General de Hipotecas.—
San José, 11 de junio de 1886.

BENITO SERRANO.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Cartera de Instrucción Pública.

Nº 207.

Gobernación de la pro- }
vincia de San José. } Mayo 14 de 1886.

Honorable señor Ministro de Instrucción Pública.

El señor Jefe Político del cantón del Puriscal, en nota número 46, me dice lo que sigue.

La I. C. M. de este cantón en sesión extraordinaria del día de ayer, se sirvió acordar lo siguiente.—Artículo 3º.—El señor Jefe Político de este cantón dió cuenta con el oficio número 199 fecha 3 del mes en curso, con- traído á que ésta Corporación nombre los miembros que en el presente pe- ríodo anual deben componer las Jun- tas de Educación para los distritos de

San Rafael, San Antonio, San Pablo, Desamparaditos y Candelarita de esta jurisdicción; y en su virtud, se dispu- so: nómbrase miembros para compo- ner la Junta de Educación de San An- tonio: propietarios, señores Esteban Alpizar, Joaquín Zúñiga y Miguel Valverde; suplentes, Nicolás Valverde y Simeón Alpizar: para San Rafael: propietarios, señores Sebastián Madri- gal, Jesús Araya y Rafael Garro; su- plentes, Emigdio Salazar y Romualdo Macis. Para Candelarita: propietarios, señores José Vega Marín, José Pilar Cascante y Manuel Ramón Rivera; suplentes, Rafael Matamoros y Juan Pablo Sánchez. Para San Pablo, pro- pietarios, Claudio Moreno, Emiliano Picado y Macario Calderón; suplentes, Custodio Quesada y Eustaquio Vargas. Para Desamparaditos: propietarios, Pedro Jiménez, Antonio Acuña y E- duardo Jiménez; suplentes, Manuel Ji- ménez y Lisandro Alvarado."

Lo que me hago la honra de tras- cribir á U. S. H. suscribiéndome su atento

servidor.
PEDRO LORÍA.

SECRETARIA DE GUERRA.

Cartera de Marina.

Nº 7.

Secretaría de Guerra y Marina de
la República de Costa Rica.

Palacio Nacional.

San José, 11 de junio de 1886.

Señores Secretarios del
Congreso Constitucional.

El señor don Carlos F. Irigoyen, por sí y como apoderado de don José A. March, ha presentado á esta Secretaría el memorial que tengo el honor de enviaros con este oficio, y en el cual se propone una modificación á los términos del párrafo III del contrato que el Poder Ejecutivo celebró con dichos señores y sometió á la considera- ción del Congreso el día 5 del mes en curso.

Manifiesta el señor Irigoyen que con el propósito de dar al Go- bierno mayores seguridades de éxi- to en la empresa, y estimulado a- demás porque privadamente ha sabido que se objetaba el contrato en el citado párrafo, se ha anticipado á obviar la dificultad del mo- do que lo hace, á fin de que el Congreso se sirva resolver cuanto antes lo que tenga por convenient- e.

Todo lo cual pongo en vuestro conocimiento con el fin indicado. Con distinguida consideración soy vuestro atento servidor.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Señor Ministro de Guerra y Marina.

SEÑOR:

Según informes procedentes del público, he sabido que el contrato celebrado *ad referendum* con U. para el establecimiento de la línea de vapores "Hispano-Centro-Ame- ricana", ha sido bien acogido por el Congreso Nacional; pero que

algunos de los señores Diputados opinan que debía exigiérsenos el que notificáramos al Supremo Go- bierno, después de tres meses, es- tar ya listos los vapores de la lí- nea, y además depositar una ga- rantía pecuniaria que asegurara el cumplimiento del contrato.

Respecto de lo primero, tengo el honor de manifestar á U. que no tendría inconveniente en que se nos exigiera dicha notificación, siempre que se nos extendiera el término en que debamos hacerla hasta el día quince de octubre, por ser muy corto el tiempo que tenemos disponible para la orga- nización definitiva de la Compañía. En este caso, el Supremo Gobierno tendría tiempo más que suficiente para renovar su contra- to con la P. M. S. S. Cº en el re- moto evento de que nuestros va- pores no estuvieran listos para co- menzar el tráfico en la fecha estipu- lada.

Respecto á la garantía pecunia- ria, debo manifestar á U. que de ninguna manera podríamos acep- tarla, porque sería gravosa para la Empresa, una vez que no se ha estipulado con ninguna de las o- tras Repúblicas, y que además exigiría gastos extraordinarios; siendo también á nuestro juicio innecesaria, puesto que el Su- premo Gobierno sabrá á tiempo si nuestra Empresa está lista ó nó para empezar su movimiento, de conformidad con el contrato cele- brado.

Esperando que el señor Minis- tro encuentre fundadas mis razo- nes, tengo la honra de suscribirme con toda consideración su más a- tento y seguro servidor.

P. P. de J. A. March y por mí.

CARLOS F. IRIGOYEN.

San José, 11 de junio de 1886.

Secretaría de Guerra y Marina.
Palacio Nacional.—San José, 11
de junio de 1886.

Pase este memorial al conoci- miento del Cuerpo Legislativo.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

ENTRADA.

Junio 13.—Ayer á las 5-45 p. m. fondó el vapor "City of Pana- má" de 1,046 toneladas, proceden- te de Acapulco y escalas, con 1 día de mar de San Juan del Sur á este puerto, 60 tripulantes y al mando de su capitán F. P. White. Pasajero don Carlos Humbert. Carga 213 bultos de mercaderías; 5 sacos y 6 paquetes de corres- pondencia.—Consignado á la Com- pañía de Agencias.

ADMON. JUDICIAL.

Sala primera.

Miércoles 9.

1.—Se declaró bien denegada la sú-

plica interpuesta por Segundo Valle, en el juicio que sigue contra Manuel Castro, por calumnia.

2.—En el juicio establecido por don Francisco Brenes R. contra don Ra- fael Alvarado, se declaró sin lugar la renuncia del traslado conferido al re- presentante de la sucesión del primero, y se mandó pedir el expediente prin- cipal al Juez á quo para que la par- te apelada evacúe el traslado.

3.—En el juicio seguido por José Sánchez, Leandro y Ramona Leocadiz Ulloa y Sáenz, contra Isidro y Juana Sandoval y Oreamuno, se declaró re- belde á éstos, y se mandaron correr los traslados de ley á los apelantes y apelados por su orden.

4.—Se señaló para la vista del ju- cio seguido por Salvador Ramírez con- tra el Fiscal de Hacienda Nacional, las doce del veintitrés del corriente.

5.—Se proveyó "autos" en el es- crito presentado por doña Sofía de Müller, pidiendo ejecutoria en juicio sobre rendición de cuentas, que sigue contra don Juan J. de Jongh.

Jueves 10.

1.—Se mandó extender la ejecutoria solicitada por doña Sofía de Müller, en el juicio á que se refiere el nú- mero anterior;—señalándose para su compulsas las doce del sábado doce del corriente.

2.—En el juicio seguido por don Manuel V. Dengo contra don Deme- trio Tinoco, se ordenaron los traslades de ley al apelante y apelado, por su orden.

3.—Se señaló las doce del veinti- cinco del corriente para la vista de la causa seguida contra Cosme Campos por homicidio.

4.—Se proveyó "autos" en la de- nuncia hecha por don Lucas Alvarado contra el Alcalde don Esteban Gár- nier por denegación de justicia.

5.—En el incidente sobre entrega de un depósito en la mortuoria de don José María Mora, promovido por don Ramón Fournier contra don José N. Mora, se confirmó el auto apelado, que declara sin lugar la devolución por apremio del depósito antes menciona- do; siendo de cargo del apelante las costas de ambas instancias.

Viernes 11.

1.—Se introdujeron en la oficina, la causa contra Mercedes Muñoz por infanticidio, y las diligencias en que la menor Pánfila Arburola pide se le nombre representante legal.

2.—Se dió audiencia al señor Ma- gistrado Fiscal, en el sumario para averiguar el delito de prevaricato atribuido al Alcalde de Liberia.

3.—Se señaló las doce del lunes tre- ce del mes en curso para extender la certificación solicitada por Timoteo Solano.

4.—En el juicio de retracto esta- blecido por Miguel Arroyo contra Blas Moya y María Emigdia Chaves, se confirmó el fallo apelado, que decla- ra sin lugar el retracto; y se condenó al apelante al pago de las costas de ambas instancias.

San José, 11 de junio de 1886.

El Secretario,
RAMÓN BUSTAMANTE.

EDICTOS.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Ha- cienda Nacional.

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se han presentado los seño- res Canuto Vega Elizondo y Rafael María Mora y Rodríguez, mayores de treinta años, casados, agricultores y vecinos de la villa de San Ramón, denunciando hasta mil hectáreas de terreno baldío, quinientas para cada uno, situado en el barrio de Santiago de aquella villa, distrito tercero can-

don segundo de la provincia de Alajuela, distrito número 3, cantón 3º escolar de la misma, bajo los siguientes linderos: al Norte, con terrenos de don Juan María Mora; al Sur y Oeste, con terrenos de don Juan Bonnell; y al Este, con terrenos de la legua de San Mateo.

Y publica este denuncia para que los que tengan alguna oposición que hacer se presenten á formalizarla en este Juzgado dentro del término de treinta días que al efecto les señala.

Dado en la ciudad de San José, á las nueve y media de la mañana del día siete de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

EZEQUIEL HERRERA.
Vidal Quirós,
Srio.

3. v. 2

A las doce del día diez y siete de este mes, se rematará en la puerta de este Juzgado un derecho de doscientos pesos, proporcional á cuatrocientos pesos en que fué valorada para su adjudicación en la mortuoria de Francisco Delgado Alfaro la finca que se describe: casa y solar situados en el barrio de Guadalupe, distrito séptimo de este cantón, lindante: Norte, casa y solar de la mortuoria de José Antonio Zúñiga y solar de Juan Cerdas, ambas calle en medio; Sur, en parte calle en medio, casa y solar de Joaquín Jiménez; y en parte calle en medio, parte de la finca madre perteneciente á Teresa Delgado; Este, casa y solar de Ramón Rodríguez; y Oeste, calle en medio en parte, potrero de Jerónimo Mora, y sin calle en medio, parte de la finca madre, propia de Teresa Delgado; miden la casa ocho varas largo y siete de ancho; dos cuartos de caedizo, ambos de siete varas largo por tres de ancho uno, y otro de tres y una cuarta varas ancho; una cocina de seis varas largo y cuatro y media de ancho, y el solar cuatro mil setecientas varas cuadradas; pertenece dicho derecho á la mortuoria de Juana Buenaventura Fernández; está valorado en doscientos cincuenta pesos, y se vende, previas las formalidades de ley, para el pago de deudas y costas.

Alcaldía 1ª de Cartago, junio 4 de 1886.

LUIS GÓMEZ.

L. Comaña. | Alejo Guzmán.

3. v. 2

A las doce del día diez y siete de los corrientes, se rematará, en el mejor postor y en la puerta de esta Alcaldía, un potrero situado en las "Brenas," barrio de San Rafael, distrito 4º de este cantón, lindante: Norte, potrero de los señores Ramón y Carlos Guillén; Sur, potrero de Dominga y Brígida Granados; Este, potrero de José María Portugués; y Oeste, calle en medio, potrero de Domingo Mora y Francisco Redondo. Constante como de seis manzanas, poco más ó menos. Vale cuatrocientos pesos; pertenece á la mortuoria de Narciso Brenes, y se vende de orden de este Juzgado, á pedimento de partes, para el pago de costas y deudas de la misma.—El que quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía 2ª constitucional.—Cartago, junio 8 de 1886.

FRANCISCO PACHECO.

Antonio Castillo.—Pantn. Pereira.

3. v. 2

A las doce del miércoles 23 del corriente, se dará principio en la puerta principal de esta oficina, al remate de las fincas siguientes: Un solar situado en el barrio de San Pedro de Santa Bárbara de esta provincia, distrito 5º, cantón 1º, hoy nuevo cantón de la misma; sembrado de café hoy, antes n.º. Linderos: Norte, solar de la testamentaria de Valeriana Soto y Acosta, hoy de Salvador Arias; Sur, calle en medio, casa y solar de Gregorio Arias; Este, solar de la testamentaria de Valeriana Soto y Acosta; hoy de Camilo Alfaro; y Oeste, la plazuela del barrio de San Pedro, calle en medio, solares de Mercedes y José Sánchez. Medida superficial, como un cuarto de manzana. Habido por la señora Manuela Ugaldé y Soto, por herencia de su finada madre, Valeriana Soto y Acosta. Gravámenes ninguno.—Inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo 123, folio 485, finca número 8057, asiento número dos.

Valorada en \$ 60.00.—2ª.—Casa construída por los señores Manuela Ugaldé y Soto y Manuel Castro y Soto, durante la sociedad conyugal, en el solar antes descrito, constante de 14 y un tercio varas de frente por 11 varas y una cuarta de fondo próximamente, volada de cuartos, caedizos, dividida en sala, aposento y cocina, pared de adobes, madera labrada, cubierta de teja, con sus correspondientes puertas y ventanas, todo en mal estado, y bajo los linderos del solar antes descrito en que está ubicada.—Esta casa no ha sido aún inscrita, ha sido valorada en \$40.00.—3ª.—Un terreno de pastos, situado en el mismo barrio, distrito y cantón que los anteriores, hoy nuevo cantón de esta provincia, linderos: Norte, quebrada llamada "Potrerillos" en medio, terreno de Salvador Sánchez, Joaquín Gutiérrez y Miguel Ulate; Sur, calle en medio, terreno de los herederos de Concepción Arias y María Luduvina Arias, hoy de Francisco Zambado; Este, ídem de Cleto Arias; y Oeste, ídem de José Arias. Medida superficial, como 3 manzanas.—Gravámenes ninguno. Habido por el finado Manuel Castro y Soto, durante la sociedad conyugal con Manuela Ugaldé y Soto, por compra á Rafael Sánchez, María Soto y Joaquín Ugaldé. Inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo 167, folio 515, bajo el número 1692, "Oriental", asiento número 1. Valorado en \$ 500.00. 4ª.—Un derecho proporcional á la cantidad de \$ 157.44 centavos, en la finca que fué valorada para su adjudicación en \$ 800.00 y que se describe así: Terreno sito en el barrio, distrito y cantón antes citados, hoy nuevo cantón de esta provincia. Linderos: Norte, terreno de los herederos del finado Manuel Ugaldé, hoy de Juan Gutiérrez; Sur, terrenos de José Mª Céspedes, Manuel y Pedro Salazar, hoy de Céspedes de Miguel Araza; Este, ídem de Camilo Alfaro, hoy de Francisco Fernández; y Oeste, yuro en medio, ídem de Sinfioriano Arias y José Mª Soto. Medida superficial como 3 manzanas.—Gravámenes, ninguno. Habido este derecho por Manuela Ugaldé y Soto, por herencia de su finada madre Valeriana Soto y Acosta, y está inscrito este derecho en el Registro de la Propiedad, tomo 123, folio 474, finca número 8051; "Oriental", asiento número 2. Valorado en \$ 100.00.—5ª.—Un terreno plano, figura larga, cultivado de café, y una pequeña parte de caña de azúcar, situado en el barrio, distrito y cantón antes citados, hoy nuevo cantón de esta provincia. Linderos: Norte, propiedad de Jerónimo Sánchez, calle pública en medio; Sur, ídem de Joaquina Ugaldé; Este, ídem de Juan Paniagua; y Oeste, ídem de Florencio Alfaro y Jerónimo Sánchez. Medida superficial, como tres cuartos de manzana.—Gravámenes ninguno. Habido por Manuela Ugaldé y Soto, por herencia de su finada madre, Valeriana Soto y Acosta, y no ha sido aún inscrito. Valorado en \$ 100.00.—Estos bienes se venden á virtud de ejecución seguida por José Arias y Arias, contra la sucesión de los cónyuges Manuela Ugaldé y Soto, y Manuel Castro y Soto. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá siendo arreglada.

Judicatura civil y de comercio, en 1ª instancia de Heredia.—A las ocho de la mañana, del día ocho de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

FÉLIX GONZÁLEZ.

Franquillino Ulloa,
Srio.

3. v. 2.

A las doce del día veintitrés del corriente, remataré en el mejor postor, en la puerta de la Alcaldía 3ª de esta ciudad, los bienes siguientes:—Terreno como de ocho manzanas, parte plana y parte quebrada, de agricultura, situado en la "Brenas," barrio de San Francisco, distrito 6º, cantón 1º de esta provincia; linderos: Norte, propiedad de José María Bolaños; Sur, ídem de don Braulio Morales, en una parte, y en la otra, con ídem de Rosalía Bolaños; Este, calle real de por medio, ídem de Manuel Chavarría y Jacinto Quesada; y Oeste, ídem de don Braulio Morales. Valorado en \$ 2,000.00.—Casa de habitación, como de nueve varas de frente por diez de fondo, con el solar en que está ubicada, como de catorce varas de frente por treinta de fondo, plano, cultivado de café y caña

de azúcar, situado en el centro de esta ciudad, distrito y cantón primero de esta provincia; linderos: Norte, propiedad de Manuel Córdoba; Sur, ídem de Santos González, calle pública de por medio; Este, ídem de Manuel Zamora; y Oeste, ídem de Vicente Argüello. Valorada en \$ 150.00.—Pertenece á la testamentaria de José Bolaños Moscoso, y se venden, á solicitud de partes, para el pago de costas, deudas y disposiciones de dicho causante.—Se admiten propuestas arregladas.

Juzgado árbitro testamentario.—Heredia, junio 9 de 1886.

JUAN BTA. SÁENZ.

Elias Rodríguez.—Joaquín Sáenz E.
3. v. 2.

Cito con el término de nueve días á los herederos, acreedores y legatarios que tengan derechos que deducir en la mortuoria de Alejo López y Quesada de este vecindario, y á que he dado principio.

Alajuela, junio 12 de 1886.

El Juez árbitro,
RAFAEL FLÓREZ.

Agustín Solano B. Manuel Mª Soto R.

Por el presente cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de la señora Custodia Villalta y Berrocal, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Pedro del Mojón de esta ciudad, para que en el término de nueve días se presenten á legalizar sus derechos en el juicio mortuorio á que he dado principio.

Alcaldía 1ª constitucional.—San José, junio 12 de 1886.

JOSÉ R. CHAVARRÍA.

Ricardo Acuña E.—A. González.

REGIMEN MUNICIPAL.

POLICIA.

LAS BOTICAS DE SERVICIO PÚBLICO EN LA PRESENTE SEMANA, SON LAS SIGUIENTES:

San José.—La de la "Fe."—Calle de Catedral.
Alajuela.—La de la "Camelia."
Cartago.—La de don Ezequiel Sáenz. Calle real N.º 54.
Heredia.—La del doctor don Manuel J. Flórez.
San Ramón.—La de don M. M. Guervara.
Santo Domingo.—La de "Santo Domingo."
Liberia.—La del "Porvenir".
Naranjo.—La de don Antolín J. Chinchilla.
Atenas.—La de don Guillermo Esquivel.
Grecia.—La de "Pueblo".
Puntarenas.—La de "Puntarenas."

AVISO.

Inspección de escuelas de Heredia.
Junio 12 de 1886.

Para dar las conferencias pedagógicas de que habla el acuerdo supremo número 34 de ayer, seguirá el siguiente itinerario: 1º y 3º domingo del mes, para los maestros de los cantones, central, Barba y San Rafael.

2º domingo, para los de Santo Domingo.

4º domingo, para los de Santa Bárbara.

El punto de reunión será el salón del Liceo central respectivo, y las horas de clase serán de 11 a. m. á las 2 p. m.

DANIEL GONZÁLEZ.

Jefatura Política de la villa de las Cañas.

Junio 11 de 1886.

AVISO.

Con fecha 7 del corriente presenté á esta Policía el señor Dolores Calvo, de ésta, una vaquilla alazana, con fierro desconocido.—El que se crea con derecho á ella, que se presente á legalizarlo en el término de ley.

PANCRACIO ABARCA G.

MEJORAS.

La influencia progresista de la administración actual, se hace sentir, no sólo en lo que constituye adelantos en lo moral, intelectual y económico, sino también en lo que se relaciona con el ornamento y comodidad de las poblaciones. De esto último son pruebas evidentes varias de las obras que se han construído en esta capital, ya á expensas sólo del Gobierno, ya con algún auxilio dado por él.

Entre las obras á que aludimos, es digna de especial mención la hermosa y sólida calzada que conduce á los panteones de esta ciudad. Esa vía estaba casi intransitable; hoy tiene hermoso aspecto y se transita cómodamente aun en carruaje.

La obra fué dirigida por el inteligente y activo Director de Obras Públicas, Ingeniero don Lesmes Jiménez.

Es de desearse que la Municipalidad, por medio del señor Gobernador, cuide siempre de la conservación de esa bien construída calzada y de sus aceras. Otro tanto decimos respecto á la calle de la Sabana. En esas dos obras ha gastado el Gobierno ingentes sumas, y son ornamentos de esta capital.

ANUNCIOS.

CORREO.

El miércoles 16 del mes en curso, á las 2 ½ p. m., se despachará correo extraordinario para Europa y E.E. U.U. de Norte-América, por el vapor "Foxhall."

Dirección General de Correos.—San José, junio 14 de 1886.

M. G. ESCALANTE.

VAPOR "FOXHALL."

Según cablegrama recibido, dicho vapor debe llegar al puerto de Limón el miércoles 16, y saldrá directamente para Nueva Orleans el jueves 17, después de la llegada del tren ordinario de Carrillo; por consiguiente, el correo debe ser despachado del interior el miércoles 16 para alcanzarlo.

San José, 14 de junio de 1886.

MINOR C. KEITH.

2. v. 1

"LA TOLOSANA."

Fábrica de fideos.

Instalada la maquinaria, la empresa ofrece pastas de superior calidad, elaboradas con harinas de primera clase y azafrán español.—También fabricamos pastas con yemas de huevo, cuya calidad es immejorable.—Precio al por mayor: 22½ centavos libra, en cajas de 12 y 25 libras.

ARRILLAGA Y Cª

26. v. 1.